

A.E.F.I.P.
Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos
Mesa Directiva Nacional

www.aefip.org.ar



ANTE PROYECTO

Ley de Impuesto a las Ganancias 4ta Categoría. (L.I.G.)

La Igualdad, base de los impuestos según el art. 16 de la Constitución Nacional, es sólo uno de los principios que limita la cuantía de los gravámenes. En efecto, el art. 67 inciso 2 (actual art. 75 inc. 2) de la Carta Magna agrega el principio de la Proporcionalidad en las cargas tributarias y el de la Equidad (Bidart Campos, Derecho Constitucional, Tomo II, Cap. XIII). La distinción en categorías debe excluir el trato discriminatorio contra determinadas personas o –directamente- contra alguna de esas categorías (misma obra, mismo autor).

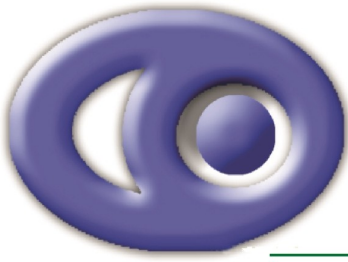
No existe proporcionalidad cuando se concentra la carga tributaria de determinado impuesto contra un sector específico, pues “todos son iguales ante la ley, y tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja la declaración” (Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948).

A lo largo de las últimas décadas el Estado ha concentrado presión impositiva sobre los salarios de trabajadores a los que –desproporcionada y acaso injustamente- el propio Estado clasificó en la denominada Cuarta Categoría. Hoy el Estado tiene el deber de corregir esa carga que pesa más sobre unos ciudadanos que sobre otros.

El trabajo no debe ser visualizado como una mera variable económica, sino como la herramienta de la que el hombre se vale para la obtención de sus frutos. Ya lo afirmó Juan Pablo II: “El trabajo es el fundamento sobre el que se forma la vida familiar, la cual es un derecho natural y una vocación del hombre. El trabajo es, en cierto sentido, una condición para hacer posible la fundación de una familia, ya que ésta exige los medios de subsistencia, que el hombre adquiere normalmente mediante el trabajo” (Encíclica Laborem Exercens, 1981).”

Desde tal enfoque pues, es necesario reconocer que el Trabajo es una herramienta propia y exclusiva del hombre; que su salario integra su propiedad exclusiva, y que debe resultar protegido contra las arbitrariedades que menoscaban su integridad.

El impuesto a las Ganancias de Cuarta Categoría devora gran parte del salario de aquellos a quienes alcanza, afectando a los trabajadores, a su labor, a su familia, y a todo lo que ello abarca: salud, proyecciones de vida, educación, sostenimiento y expectativas de futuro, derecho a vivienda, etc.



A.E.F.I.P.
Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos
Mesa Directiva Nacional

www.aefip.org.ar



La Constitución Nacional en el art. 14 bis se refiere al salario de tres maneras distintas: cuando refiere al salario mínimo vital y móvil; como remuneración, cuando establece el principio de igual remuneración por igual tarea, y como retribución cuando garantiza la retribución justa. En modo alguno la concibe como “rendimientos, rentas o enriquecimientos”, y mucho menos como “ganancia”.

Por todo lo cual, el sostener el encuadramiento del salario como un hecho imponible carece de fundamentos filosóficos, jurídicos y fácticos; y atenta contra toda las bases del sistema jurídico nacional.

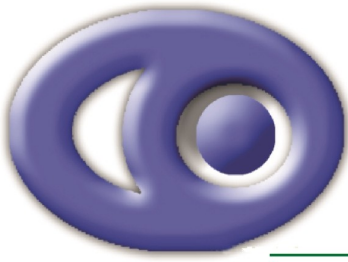
La Presión Tributaria ejercida por el Impuesto a las Ganancias de Cuarta Categoría

La presión tributaria que ejerce el Impuesto a las Ganancias sobre los salarios percibidos durante el lapso de un año (trece sueldos incluidos el aguinaldo) nos obliga a recordar los principios constitucionales que actualmente son vulnerados por la situación técnica de la Ley de Impuesto a las Ganancias, puesto que se aplica tajantemente técnicas impositivas al trabajo de los ciudadanos.

La cantidad de trabajadores afectados por este tributo rondaría casi los 3.000.000

Principios Constitucionales vulnerados

1. **Progresividad:** La progresividad es una característica de los impuestos a la renta. Progresividad implica que los que ganan más paguen más. Para analizar progresividad se debe analizar: número de tramos, criterio para establecer el número de tramos o escalones y el ritmo creciente de alícuotas marginales entre cada escalón. Actualmente por la falta de adecuación de la tabla del art. 90 de la L.I.G. la mayoría de los trabajadores tributa a la escala máxima del 35%, violándose el principio de progresividad.
2. **Proporcionalidad:** Los tributos deben estar de acuerdo con la capacidad contributiva. Proporcionalmente al capital, a la renta y al consumo; siendo razonable exigir que paguen más los que tienen más renta o mayor patrimonio, respetando los principios de capacidad contributiva. Consideramos que



A.E.F.I.P.
Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos
Mesa Directiva Nacional

www.aefip.org.ar



actualmente no guarda la proporcionalidad ya que los ingresos se incrementan periódicamente y las deducciones y los tramos de la escala del art. 90 no. Tampoco tiene una actualización automática por ley las deducciones, vulnerando la proporcionalidad.

3. **Retribución justa** es uno de los derechos sociales que deben gozar los trabajadores y el despojo de parte del mismo, es volver a un estadio regresivo del desarrollo humano. (arts 14 bis y 17 de la Constitución Nacional en adelante C.N.) y Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo en adelante O.I.T. y art. 12 de la Ley de Contrato de trabajo en adelante L.C.T. en adelante.

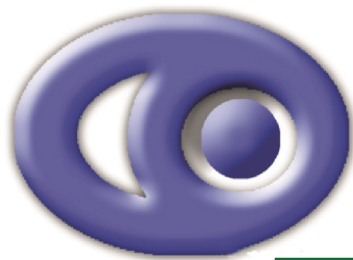
Consideramos que se vulnera este principio por las falencias técnicas de la L.I.G por la falta de adecuación en el tiempo de las deducciones, y tabla del art. 90.

4. **Equidad:** También llamado principio de justicia. Sintetiza a todos los demás principios tributarios. Por las falencias técnicas este tributo en cabeza de los trabajadores en relación de dependencia no es equitativo.

Hasta aquí las normas violadas en forma directa e indirecta por la omisión de actualización de los diferentes parámetros intervinientes en el tributo son: los principios tributarios de legalidad, equidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad, que garantizan expresamente los artículos 4º, 16, 17 y 75 inc. 1 y 2 de la C.N., y del principio de razonabilidad, arts. 28 y 99 inc. 22º de la C.N. Se viola el principio de retribución justa, al neutralizar los beneficios de los incrementos salariales obtenidos por vía de las paritarias, afectando la intangibilidad del salario para la sustentación de los trabajadores y sus familias, CONVENIO 95 OIT, art. 75 inc. 22 C.N. También se viola el principio de irrenunciabilidad de los derechos que se les reconoce a los trabajadores (arts. 10, 12, 103 y concordantes ley 20744 y sus modif.

Pero tanto la distorsión como la injusticia de la presión tributaria sobre el salario de la clase trabajadora tiene su principal origen en la inmovilidad, o mejor dicho la NO actualización de la tabla del art. 90 del mencionado impuesto, como así también de las deducciones generales que en forma de ejemplo podríamos decir que :

En el año 2000 el impuesto significaba al trabajador en relación de dependencia un aporte anual equivalente al 38% sobre un sueldo.-



A.E.F.I.P.
Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos
Mesa Directiva Nacional

www.aefip.org.ar



Hoy estamos hablando que Ganancias se lleva 3,8 puntos de nuestros ingresos anuales, en otras palabras Ganancias se lleva casi 4 SUELDOS de los 13 que percibimos durante el año.

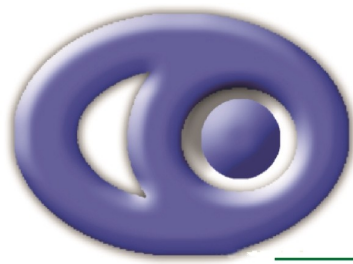
Antecedentes relevantes

El impuesto a las ganancias 4ta categoría o renta del trabajo personal, fue incorporado para evitar la elusión que hacían las empresas pagando a sus Directores sueldos para no tributar impuesto a las ganancias sobre esos importes.

El espíritu de la ley era alcanzar sueldos con ingresos significativos y vinculados a la dirección de las empresas.

Este trabajo técnico tiene en cuenta las necesidades **INMEDIATAS** del impuesto al trabajo, también considera proyectar soluciones **MEDIATAS** para lo que deberá venir en una reforma impositiva general y una necesidad que la llamaremos **MIENTRAS TANTO**, tendiente a considerar que las decisiones políticas no neutralicen los logros gremiales sobre las paritarias 2016. En base a esto, el trabajo técnico mencionado se desarrolla tratando de responder el siguiente cuestionamiento:

- 1) ¿Porque hay una mayor cantidad de trabajadores alcanzados por este impuesto?
- 2) ¿Como adecuar el impuesto?
- 3) ¿Como mantener los niveles de recaudación?
- 4) ¿Como disminuir la evasión que genera las falencias técnicas de este gravamen?



A.E.F.I.P.
Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos
Mesa Directiva Nacional

www.aefip.org.ar



1) ¿Por qué hay mayor cantidad de trabajadores alcanzados por este impuesto?

La no adecuación de la escala y la no actualización de las deducciones hace que se incorporen cada día una gran cantidad de trabajadores en relación de dependencia, fuera del objetivo aquel por lo cual se creaba la 4ta categoría (evitar elusión por pago a Directores – Gerentes – Accionistas), se transforme en un impuesto sobre los trabajadores.

Llegar a determinar el monto imponible sujeto a impuesto, es deducir del sueldo brutos conceptos como Ganancia Mínima no Imponible, Deducción Especial, Cargas de Familia y considerar las deducciones del Art. 23.

Por ejemplo la GMNI desde el año 2000 a la fecha se incremento en el orden de un 286%- (\$ 4.020 a \$ 15.552). Pero la presión tributaria anual sobre el salario llego al 1000%

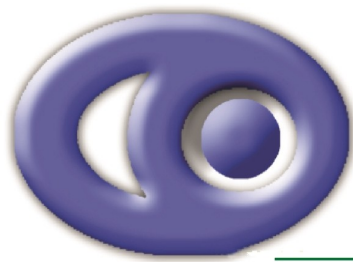
El Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) nos mostraba que en el 2000 el asalariado que percibía la cantidad de 7 (siete) SMVM mensual, la presión tributaria anual era cero.

Hoy el asalariado que percibe la suma de 7 (SMVM) por mes (\$ 41.195), la presión tributaria anual no será menos de 2,5 sueldos (dos sueldos y medios).-

Y sobre las deducciones podemos decir que hoy, se nos permite deducir por gastos médicos dos pesos con 76/100 por día (\$ 2,76) haciendo un total anual de \$ 996.

Y por hijo la suma de \$ 23 por día o sea \$ 8640 al año, para educar, criar, transportar y vestir a la crianza.

Obviamente que al detraer del Ingreso Mensual Bruto cifras irrisorias como las ejemplificadas y luego calcular el impuesto sobre una Tabla, siendo esta la tabla de ganancia imponible del año 1996, donde se establece el tramo máximo de 120.000 pesos anuales o sea sin modificación de hace 20 años, da como resultado una presión tributaria no progresiva.-



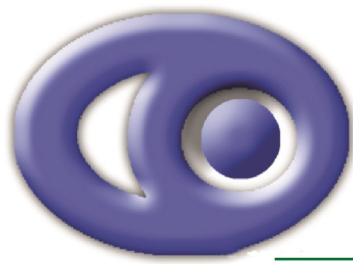
A.E.F.I.P.
Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos
Mesa Directiva Nacional

www.aefip.org.ar



En resumen al no modificarse el art. 90 en tantos años (20) y modificase los salarios por diversas recomposiciones salariales cada año este gravamen impacta en una mayor cantidad de trabajadores en relación de dependencia, reduciendo los salarios de bolsillo y obligando a pagar un monto cada vez mayor de impuesto a las ganancias, por ende podríamos reafirmar en este párrafo que:

- 1) El Estado viene recaudar una ganancia ficticia, empobreciendo a los trabajadores y jubilados, en contra de claros principios protectores de base normativa constitucional (art. 14 bis y 75 inc. 23 de la C.N.).
- 2) La omisión en la actualización legal es un ejercicio abusivo del poder tributario del estado.
- 3) La C.S.J.N. sostuvo que “el cobro de un impuesto sin ley que lo autorice es un despojo que viola el derecho de propiedad” (Fallos: 184:452). Lo que se cobra de mas a los trabajadores sujetos al tributo indebidamente, es equivalente a un impuesto sin ley, lo que resulta violatorio de los art. 4º, 17 y 75 inc. 1 y 2 de la C.N.
- 4) Se confirma permanentemente que la falta de actualización anual se altera sustancialmente el concepto de ganancia neta, que es sobre la que debe tributar el trabajador, al que por efecto de la inflación se le terminan gravando utilidades o rentas ficticias.



¿Cómo readecuar el impuesto?

Para corregir esta situación, readecuando la tabla del art. 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias y el monto de las deducciones, ES NUESTRA PROPUESTA el uso del índice RIPTE en forma anual.

Se propone que la tabla del art. 90 debe readecuarse por este índice para la determinación impositiva del año 2015 y a partir de este año actualice anualmente por este mismo índice.

En este punto se hace necesario subrayar que la actualización esta prevista en la propia Ley en su art. 25. “ Los importes que a que se refieren los art. 22 y 81 inc. B, de los tramos de la escala prevista en el art. 90 serán actualizados anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije la Dirección General Impositiva sobre la base de datos que deberá suministrar el instituto nacional de estadística y censo, etc.).

Pero cabe destacar que esta actualización mencionada en el punto precedente, (clausula gatillo) se encuentra inaplicable debido a la ley 24073 (13/04/1992) y a su art. 39 que deja congelada su actualización. (Destello de la ley de convertibilidad),

Cuadro para comparar diferentes variables económicas

Cuadro para comparar diferentes variables económicas

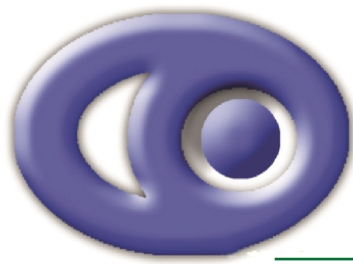
	1996	año 2016			
	valores de referencias	valores de referencias	variación	Porcentaje variación	
Dólar	1	15	15	1500%	
Indice RIPTE	106,46	1668,64	15,6738681	1567%	
SMVM	270,3	6.060	22,4195339	2242%	

fuentes:

Dólar: http://www.fide.com.ar/files/banco_datos_pdf/16.pdf

RIPTE <http://www.trabajo.gob.ar/seguridadsocial/indices.asp>

SMVM <http://www.trabajo.gov.ar/left/estadisticas/bel/descargas/documentos/20040>



A.E.F.I.P.
Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos
Mesa Directiva Nacional

www.aefip.org.ar



¿Por qué elegimos el Índice R.I.P.T.E. como coeficiente de actualización?

En forma general podríamos decir que:

1) El RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los trabajadores estables,) es un índice del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Es un índice propio de la Secretaria de Seguridad Nacional que depende del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad nacional que elabora sobre la base de datos propio, comprendiendo al total de trabajadores afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Es un índice objetivo y oficial.

2) El RIPTE es un índice que indica las variaciones en las remuneraciones. Es un índice adecuado para evaluar las variaciones en cuestiones salariales. Este índice resulta del cociente entre las remuneraciones imponibles con destino al SIJP (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y el total de trabajadores dependientes que figuran en las Declaraciones Juradas (DDJJ.) recibidas mensualmente. La Seguridad Social cuenta con este índice propio, el RIPTE, que refleja la evolución de las remuneraciones promedio de los trabajadores del sistema, desde el año 1994.

3) Este índice RIPTE no está teñido con discusiones arbitrarias o normativas que le quiten confiabilidad.

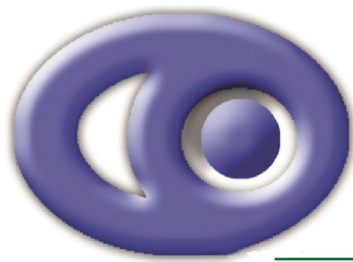
4) Este índice también se aplica para actualizar las obligaciones dinerarias del pago de las indemnizaciones por incapacidad que regula la Ley de Riesgo de Trabajo Nro. 24.557, por mandato expreso del art. 8 de la Ley 26.773

También podríamos enumerar algunas Características como ser:

Los datos computan sobre aquellos empleadores que declaren a sus empleados durante por lo menos trece meses de manera consecutiva e ininterrumpida.

Se incluyen SOLO las remuneraciones sujetas a aportes.

Se descartan quienes hayan trabajado menos de trece meses, si lo hicieron en forma interrumpida.



A.E.F.I.P.
Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos
Mesa Directiva Nacional

www.aefip.org.ar



Se descartan trabajadores suspendidos o con licencia.

Se excluye los montos de aguinaldo y vacaciones. También las indemnizaciones abonadas en cuotas.

Se excluye al trabajador en caso de poseer multiempleo o más de un régimen en el periodo informado.

Es único para todos los trabajadores, y para todos los sectores de trabajadores.

Es manejable, en cierta medida por el Ministerio de Trabajo; ya que aunque el índice es objetivo, los parámetros a insertar en la base para su determinación son decisiones de carácter subjetivo, ya que la autoridad facultada para ello es una autoridad política: El Ministro de Trabajo.

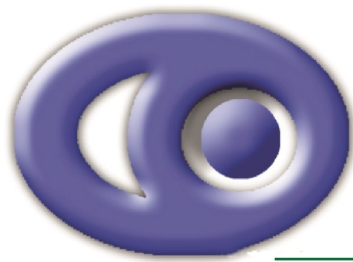
Así mismo es de destacar que el índice RIPTE es el único que toma datos de la realidad y que no ha tenido variaciones normativas o de método ni tampoco de carácter administrativo o estacional.

Es de destacar que el índice RIPTE es adecuado para actualizar las bases económicas establecidas en los arts. 23 y 90 de la LIG.

También es utilizable para el cálculo de indemnizaciones por discapacidad.

Tabla actual del art. 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias

GANANCIAS NETAS IMPONIBLES		TABLA I		
De más de \$	A \$	Pagarán	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	10.000,00	-	9	0
10.000,00	20.000,00	900	14	10.000,00
20.000,00	30.000,00	2.300,00	19	20.000,00
30.000,00	60.000,00	4.200,00	23	30.000,00
60.000,00	90.000,00	11.100,00	27	60.000,00
90.000,00	120.000,00	19.200,00	31	90.000,00
120.000,00	en adelante	28.500,00	35	120.000,00



A.E.F.I.P.
Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos
Mesa Directiva Nacional

www.aefip.org.ar



Nueva tabla del art. 90 readecuada por índice RIPTE



A.E.F.I.P.

Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos
Mesa Directiva Nacional

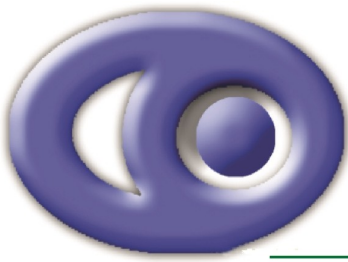
www.aefip.org.ar



GANANCIAS IMPONIBLES		NETAS	TABLA I		
De más de \$	A\$	Pagarán	Más el %	Sobre el excedente de \$	
0	360.000	0	0	0	
360.000	470.216	0	6	360.000	
470.216	640.000	28.213	9	470.216	
640.000	840.432	57.600	14	640.000	
840.432	1.040.432	117.660	19	840.432	
1.040.432	1.240.432	197.682	23	1.040.432	
1.240.432	1.410.648	285.299	27	1.240.432	
1.410.648	1.880.864	380.875	31	1.410.648	
1.880.864	en adelante	583.068	35	1.880.864	

Redondeando ultimas cuatro cifras a cero

GANANCIAS IMPONIBLES		NETAS	TABLA I		
De más de \$	A\$	Pagarán	Más el %	Sobre el excedente de \$	
0	360.000		0		
360.000	470.000	0	6	360.000	
470.000	640.000	28.200	9	470.000	
640.000	840.000	57.600	14	640.000	
840.000	1.040.000	117.600	19	840.000	
1.040.000	1.240.000	197.600	23	1.040.000	
1.240.000	1.410.000	285.200	27	1.240.000	
1.410.000	1.880.000	380.700	31	1.410.000	
1.880.000	en adelante	582.800	35	1.880.000	



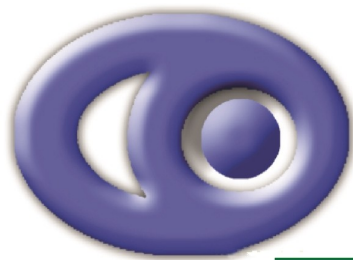
En cuanto a las deducciones siguiendo el mismo criterio (**adecuación con el índice RIPTE**) deberían ser:

Conceptos deducibles:

	1.996	2015	Nuevos
			valores
			reformulados x RIPTE
Ganancia no imponible L. 23 a			
Ley 79 a, b, d, e y f)	3.151	15.555,20	49.388
Cargas de familia			
Cónyuge	2.363	18.280,00	37.037
Hijos y otras cargas	1.182	8.646,00	18.527
Máximo de entradas netas de los familiares a cæ	4.726	6.480,00	74.075
Deducción especial L. 23			
L. 79 inciso incorporado a continuación del inc.	5.908	15.555,20	92.601
L. 79 a y b	11.815	74.649,60	185.187
Gastos de sepelio L.22)	996	996,12	15.611
Primas de seguros L.81 b)	996	996,12	15.611
Planes de seguro de retiro privado L.81 d)	1.261		19.765
	996,43	99643	15.618

Servicio domestico	A fecha Dic. 2010	Escala salarial UPACP 2015 anual
	10.800	78.876

La deducción por servicio domestico debería ajustarse por variación salarial del sector no pudiendo ser inferior a la escala salarial del Servicio Domestico de la Unión Personal Auxiliar de Casas Particulares (UPACP) correspondiendo a \$ 78.876, y para mantener el espíritu de su creación QUE SU DEDUCCIÓN NO ESTE SUJETA A TOPE, hoy solamente se puede deducir hasta tres (3) salarios pagados de los 13 que el empleador eroga.



A.E.F.I.P.
Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos
Mesa Directiva Nacional

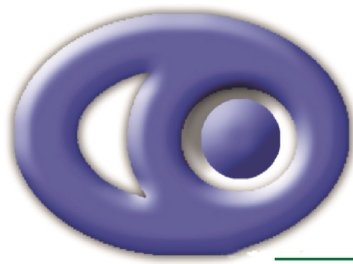
www.aefip.org.ar



Incorporación de exenciones:

1. Declarar exento del I.G. a los ingresos percibidos por jubilaciones y pensiones. Tal cual se plantea en proyecto de ley Expte.: Nro. 3799 D. 2012 firmantes Gil Lavedra y Prat Gay, Alfonso.

2. Eximir el pago de ganancias al sueldo anual complementario, las horas suplementarias que excedan la jornada legal o convencional, las horas nocturnas, las sumas percibidas por feriados obligatorios y días laborables trabajados, los rubros legales y/o convencionales que establezcan el pago de adicionales por productividad, eficiencia, zona, desarraigo, o cualquier otro concepto de similar naturaleza cualquiera sea la denominación asignada.



A.E.F.I.P.
Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos
Mesa Directiva Nacional

www.aefip.org.ar



Incorporación de nuevas deducciones

1. Alquileres casa habitación

La L.I.G. viola el principio de igualdad (art. 16 de la C.N.) al dar un tratamiento desigual a aquellos trabajadores cuyo ingreso les ha permitido acceder a tomar un crédito hipotecario con destino a vivienda donde puede deducirle un importe para intereses de \$ 20,000 anual. En cambio los asalariados que no pueden acceder a un crédito y tienen que alquilar por no tener vivienda no pueden deducir monto alguno.

Se propone que los trabajadores en relación de dependencia puedan deducir los importes de alquileres pagados, obteniendo un monto inicial por zona de residencia y este importe como el resto de las deducciones readecuarse por índice RIPTE una vez por año.

2. Educación

La actual L.I.G. permite deducir gastos vinculados con medicina pero no gastos vinculados con la educación.

Educación en dos sentidos:

a) Del trabajador como gastos necesarios para su desarrollo personal, profesional y laboral, gasto vinculado con la obtención de la fuente de ingresos.

b) Educación de los integrantes de su grupo familiar, cónyuge e hijos.

Entendiendo por educación gastos por estudios, concurrencia a congresos, jornadas, suscripción de información técnica, compra de textos y revistas especializadas.

3. Aportes a Cajas Complementarias, por convenios de corresponsabilidad gremial, se deberán computar por su totalidad.

4. Donación de Sangre: Se establece una deducción especial e igual al importe de seguro de vida, para aquellos que hayan efectuado donación de sangre (en la



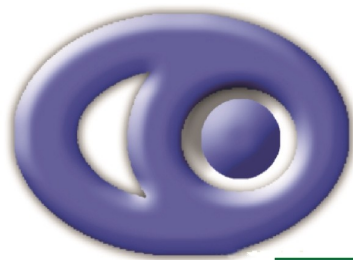
A.E.F.I.P.
Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos
Mesa Directiva Nacional

www.aefip.org.ar



periodicidad a establecer por el Ministerio de Salud) en hospitales públicos, o a través de entidades o sistemas comprobables.

5. **Honorarios Médicos:** Se tendrá por deducible, los honorarios de asistencia médica y paramédica, del sujeto aportante del tributo y las personas a su cargo, no absorbidos por la obra social y sin este condicionamiento cuando se trate de situación por enfermedades crónicas u oncológicas.
6. **Intereses:** Serán deducibles los intereses de créditos hipotecarios, sin tope, cuando sea para primer vivienda hasta la fecha de cancelación o venta la que sea primera.
7. **Bienes Raíces:** Serán deducibles el capital, los intereses, y todo otro monto, cuando dicha deuda provenga de la adquisición de bienes raíces adquiridos mediante la metodología de fideicomisos, en el marco de convenios de corresponsabilidad gremial, siendo de aplicación preferencial dicha deducción para primer vivienda .
8. **Trabajador del estado nacional:** Se establece como deducción especial del trabajador estatal nacional del 70% de la deducción especial del art. 23 del art. 79 inc c, a los efectos de reconocer aquellos trabajadores donde el estado le exige dedicación exclusiva y no perciben remuneración alguna por esta obligación de no hacer, igual tratamiento para trabajadores de otros sectores de la economía normados por exigencia del empleador.
9. **Mantención de la fuente Cuarta categoría;** Se establece como deducción la vestimenta del trabajador como así también los gastos realizados en transporte in itinere laboral y todos aquellos que hacen A LA MANTENCIÓN DE LA FUENTE. (como lo dice el impuesto a las Ganancias).
10. **Guarderías – Preescolaridad:** Se consideran gastos realizados en establecimientos guarderías, pre-escolares hasta los 5 años de edad de los hijos del trabajador , su cónyuge o concubina con más de dos años calendarios de convivencia o su declaratoria judicial la que sea primera.
11. **Geriátricos :** Se establece como deducción los gastos realizados en instituciones geriátricas para los padres del aportante o de su cónyuge, si este ultimo esta como persona a cargo del mismo.



A.E.F.I.P.
Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos
Mesa Directiva Nacional

www.aefip.org.ar



13. Deducción por hijo con capacidades diferentes (discapacidad): Se propone que las deducciones sean igual al doble del valor de las deducciones generales por mismo concepto.

Como mantener los niveles de recaudación?

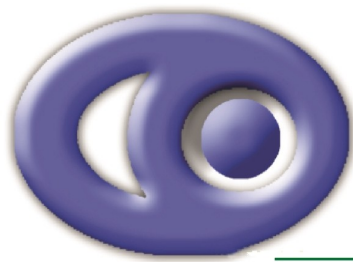
Nuestros nivel de ingresos históricamente sean vinculado al nivel de consumo, por lo tanto la implicancia de una eventual reducción de ingresos por Ganancias en las Arcas Publicas se vera reflejado en un porcentaje considerable hacia arriba en consumo por lo tanto en IVA.

Se fundamente esto que en los tres últimos años Ganancias a superado al ingresos por IVA, (salvo en algunos meses por excepción) y aquí podemos ver como el efecto inflacionario actúa en contra del poder adquisitivo (disminuye consumo) y por mas que los salarios aumenten por el efecto inflacionario, la no recuperación del mismo y la tabla inmóvil del art. 90 , hace que su pague mas de ganancias aun con menor poder adquisitivo.

Así mismo es a considerar que :

A) Gravar con aportes y contribuciones a los Directores o Administradores de sociedades de cualquier tipo, que están obligados a contribuir al régimen de trabajadores autónomos, sean o no socios, al sistema laboral dependiente.

B) Gravar la renta financiera. Eliminar las exenciones a los beneficios obtenidos por la compra venta de bonos y demás títulos valores. Tal cual se plantea en proyecto de ley Expte.: Nro. 3799 D. 2012 firmantes Gil Lavedra y Prat Gay, Alfonso.



A.E.F.I.P.
Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos
Mesa Directiva Nacional

www.aefip.org.ar



Como disminuir la evasión que genera las falencias técnicas de este gravamen?

El problema técnico que alienta la evasión es la tabla del art. 90 de la ley de impuesto a las ganancias cuyos tramos no se modifican desde 1996.

Esta situación alienta la evasión ya que a los trabajadores no alcanzados por el tributo, a los cuales se modifique su situación, por asumir cargos de mayor responsabilidad, o por horas extras, pasan a estar alcanzados por el tributo. Ante esta situación donde se perjudican económicamente dado que cobrarían menos trabajando más horas o teniendo más responsabilidades, invitando a que se generen acuerdos con la empresa para recibir estos importes de remuneración como pagos sin documentar (en negro), lo que necesita para generar esos pagos a los trabajadores, ingresos sin facturar ni documentar (en negro), generando evasión en el impuesto a las Ganancias, en el I.V.A. en Ingresos Brutos y en Seguridad Social.

La solución es modificar los tramos de la tabla del art. 90 llevándola desde el año 1994 a este año, corrigiendo los tramos por índice RIPTE y mantener la escala en el futuro actualizada o adecuada a los niveles de remuneración